



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0176
RADICADO N°. 2021-00060-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 2 de marzo de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda *VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y (LIQUIDACIÓN) DISOLUCIÓN DEFINITIVA DESOCIEDAD CONYUGAL*, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se aportará NUEVO PODER donde se signifique de manera correcta la acción que pretende incoar, es decir, VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, toda vez que resulta anti técnico reseñar “*DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO*”, amén de que no corresponde a la realidad, toda vez que el matrimonio fue Civil; en igual sentido, suprimirá el mandato respecto la liquidación de la sociedad conyugal como quiera que con la sentencia judicial a la que se aspira apenas sí, entre otros, se ordena la disolución tanto del vínculo como de la sociedad conyugal; lo anterior se tendrá en cuenta con el libelo genitor.

b. Se deberá corregir todo el escrito demandatorio bajo la premisa que en el poder conferido al togado demandante solo fueron enunciadas las causales 2° y 3° del Art. 154 del C.C., no siendo de recibo que aquél de manera discriminada en el escrito primigenio señale las causales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 8°.

c. De conformidad con el Núm. 1° del Art 78 del C.G.P., cuando refiere a la lealtad procesal que deben tener las partes y sus apoderados, se indicará cuál fue el último domicilio común de los consortes, y si alguno de éstos lo conserva en la actualidad, a efectos de establecer la competencia de este Juzgador; además, se tendrá especial cuidado en la labor encomendada, pues resulta desconcertante como en el poder se indica el domicilio y dirección del demandado, al tiempo que en el libelo genitor, en el acápite de notificaciones se informa desconocer cualquier dirección para efectos de notificación del accionado; lo cual denota falta de diligencia en el encargo profesional.

d. Se ampliaran las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dieron las causales primera y segunda invocadas en la demanda, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dichas causales; indicando de manera concreta los hechos que dan lugar a la configuración de las causales

invocadas, cifrando en qué consisten los actos dejados de hacer por el demandado para endilgarle un incumplimiento de los deberes como cónyuge y como padre, además de precisar las circunstancias constitutivas de maltratos, ultrajes y trato cruel en cabeza de RISNEY JESÚS RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, ello haciendo alusión a la prueba documental anexada con el escrito demandatorio.

e. Se ajustarán los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo el postulado de artículo 389 del C.G.P., toda vez que el Juez, en la Sentencia que decrete el Divorcio del Matrimonio Civil, deberá pronunciarse al respecto; vale decir, obligaciones de los padres frente a la menor ASHLEY VICTORIA RODRÍGUEZ AGUILAR, tales como: la forma en que se contribuirá con la crianza, educación y establecimiento de los hijos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme a los artículos 24 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento; patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y periodicidad de las mismas.

f. Como quiera que se solicita condenar en alimentos al demandado como cónyuge culpable y a favor de la demandante, se indicarán cuáles son los gastos propios para la manutención de CHARONT JULIET AGUILAR VELÁSQUEZ, precisando de paso si ésta ejerce alguna actividad productiva.

g. En relación con las medidas cautelares, habrá de señalarse si lo aducido en la causal 3ª invocada, dio lugar a presentar ante la Autoridad Administrativa, solicitud de protección por violencia intrafamiliar, debiendo soportar dichos argumentos con la respectiva copia del proceso, toda vez, que estas medidas se imponen una vez sea puesta en conocimiento de la autoridad competente.

h. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de indicar direcciones físicas y electrónicas de los testigos; así mismo deberá señalar qué hechos pretende probar con dichas declaraciones.

i. Se corregirá el acápite de “*PROCESO Y COMPETENCIA*”, ya que ésta última lo es por el trámite de un proceso VERBAL Art. 388 del C.G.P., y no como erróneamente se aduce un proceso VERBAL SUMARIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda *VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y (LIQUIDACIÓN) DISOLUCIÓN DEFINITIVA DESOCIEDAD CONYUGAL*, incoada por CHARONT JULIET AGUILAR VELÁSQUEZ, en contra de RISNEY JESÚS RODRÍGUEZ FERNANDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aede4b0d1327d59a202da8670c095f334b9533652cbf2a3d293e3377832dc9a8
Documento generado en 26/03/2021 01:03:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**